

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0125

Tunja, 20 de mayo de 2016

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**  
**RADICACIÓN No: 2014-0125**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 18 de abril de 2016.

### I. ACUERDO CONCILIATORIO

La propuesta conciliatoria formulada por el apoderado de la entidad ejecutada y aceptada por la demandante (fls. 186-188), se concretó en los siguientes términos:

**"CONCILIAR el pago de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$217.699), mas sus intereses de mora de la suma anterior liquidados desde el 16 de julio de 2015, a la fecha de la conciliación. En desarrollo de la audiencia inicial el apoderado de la entidad ejecutada manifiesta que luego de liquidar los intereses moratorios se obtuvo un valor de \$48.128, para un total mas el capital de \$265.827, quien indica que para poder realizar el giro se va a redondear la cifra en la suma a conciliar de \$266.000".**

### CONSIDERACIONES

#### 1.- MARCO JURÍDICO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él. A su turno, la conciliación extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (art. 3 Ley 640 de 2001).

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0125

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

## 2.- EL CASO CONCRETO

### A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 03 de febrero de 2011, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 12 a 31).
- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 03 de febrero de 2011 (fl. 33).
- Copia auténtica de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho enunciada en el literal anterior (fls. 34 a 56).
- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 13 de octubre de 2011 (fl. 60).
- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fl. 7).
- Constancia de fecha 11 de abril de 2016, mediante la cual el Comité de Conciliación del Municipio de Moniquirá, refiere que éste comité recomienda conciliar *“el pago de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$217.699)**, mas sus intereses de mora de la suma anterior liquidados desde el 16 de julio de 2015, a la fecha de la conciliación”.* (fls. 186-188).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- La suma adeudada por el Municipio de Moniquirá, al ejecutante.
- Que se encuentran cumplidas las exigencias previstas por el art. 422 del C. G. del P., para predicar que la obligación es actualmente exigible.

### B).- El aspecto legal



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

192

Expediente: 2014-0125

Lo primero que resalta el Despacho es que conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.* (Subraya fuera de texto).

El art. 422 del C. G. del P., prevé:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0125

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Revisado el expediente, este Despacho mediante providencia de 08 de octubre de 2015 (fls. 130 a 133), encontró reunidas las exigencias previstas en la norma antes referida, razón por la que en aplicación de lo preceptuado por el art. 430 ibídem, decidió librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor del demandante y en contra del Municipio de Moniquirá.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso los títulos ejecutivos que sirvieron de base de ejecución no podían ni pueden ser cuestionados en este tipo de procesos, como tampoco puede el Despacho entrar a cuestionar las decisiones de la administración que respaldan la fórmula conciliatoria.

Ahora bien, revisadas las diligencias (fls. 169 y 171) observa el Despacho que en efecto, la entidad demandada con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo que pusiera fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2006-2430, canceló al apoderado de la demandante la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.356.938), situación que fue aceptada por la apoderada del ejecutante conforme a los documentos que obran a folios 120 a 122 de las diligencias, no obstante deberá el Juzgado efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer si el pago que ofrece la parte ejecutada por concepto de intereses moratorios y capital (\$266.000) no lesiona el patrimonio público, como se observa a continuación:

RADICADO: 2014-0125								
DEMANDEANTE: GLORIA OLIVA CASTRO								
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRA								
Liquidación Intereses Moratorios desde el 16 de julio de 2015 hasta el 18 de abril de 2016								
<b>CAPITAL</b>			<b>\$ 217.699</b>					
FECHA			TASA OE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA DE USURA (MORA)	TASA EQUIVALENTE DIARIA	DIAS	INTERES	VALOR ACUMULADO
16-jul-15	al	30-sep-15	19,26%	28,89%	0,06956%	76	\$ 11.508	\$ 11.508
01-oct-15	al	31-dic-15	19,33%	29,00%	0,06978%	92	\$ 13.975	\$ 25.484
01-ene-16	al	31-mar-16	19,68%	29,52%	0,07089%	92	\$ 14.199	\$ 39.682
01-abr-16	al	18-abr-16	20,54%	30,81%	0,07361%	18	\$ 2.884	\$ 42.566
					<b>TOTAL</b>		<b>\$ 42.566</b>	

**CAPITAL + INTERESES MORATORIOS= \$260.265**

Así las cosas, observa el Despacho que la suma que ofrece la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios y capital (**\$266.000**), excede de la obtenida por el Despacho en la liquidación que precede en un monto de **\$5.735**, un margen



que puede ser negociado por las partes, por lo que se concluye que no resulta lesivo para el patrimonio público, correspondiendo la diferencia a intereses moratorios, que son renunciables.

### C. De la protección al patrimonio público

Con la fórmula propuesta y aceptada por la demandante, no se lesiona el patrimonio de las entidades estatales involucradas, sumado a que los intereses moratorios son renunciables, según lo ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 10 de septiembre de 2009, exp. No. 2002-1211, M.P. Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ, cuando dijo:

*“...el demandante, en su condición de acreedor, había renunciado a reclamar los intereses, e indexaciones a los cuales tenía derecho, porque a diferencia de lo que ocurre con los derechos laborales determinados en la ley, que son irrenunciables, aquellos que son inciertos y discutibles pueden ser conciliables y en esa medida el actor podía renunciar, como evidentemente lo hizo, al pago de intereses y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

A más de lo anterior, debe advertirse que de continuarse el proceso habría una alta probabilidad de llegar a un fallo que seguramente afectaría a la entidad ejecutada generando gastos innecesarios y lesionando seguramente el patrimonio público de la misma.

### D). De la legitimación para conciliar

A la audiencia celebrada el 18 de abril de 2016 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta en los poderes que obran a folios 80 y 148 y en el documento que respalda la decisión de proponer fórmula conciliatoria visto a folios 186 a 188.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 18 de abril de 2016, en desarrollo de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los arts. 372 y 373 del C. G. del P. En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Apruébese la conciliación judicial realizada el dieciocho (18) de abril de 2016 entre el MUNICIPIO DE MONQUIRÁ y la señora GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad demandada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0125

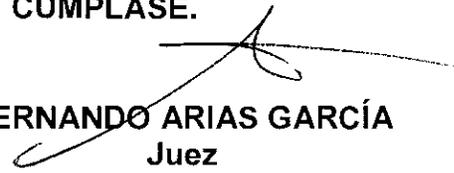
**TERCERO:** El Municipio de Monquirá deberá pagar el valor de la conciliación (\$266.000) dentro de los primeros diez (10) días del mes de mayo de 2016.

**CUARTO:** Expirado dicho termino las partes deberán acreditar ante este Despacho el pago de la suma contenida en el acuerdo conciliatorio. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**QUINTO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**SEXTO:** Por secretaría, procédase a la devolución al Archivo de Santa Rita del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2006-2430, siendo demandante GLORIA OLIVA CASTRO VELASQUEZ y demandado el Municipio de Monquirá, que se encuentra en la caja No. 130 del Archivo de este Juzgado, el cual había sido allegado en calidad de préstamo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**

**Juez**

Proceso ejecutivo No. 2014-0125

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
<u>14</u>	de hoy
<u>21</u>	ABR 2016
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0001

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**

**DEMANDADO: CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 2016-0001**

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requiérase a la parte actora para que una vez se surta la notificación de que tratan las "Guías de envío por correo certificado expedidas por la empresa 472 Servicios Postales Nacionales" aportadas mediante memorial visto a fl. 201-202, allegue a este despacho copia de la comunicación debidamente cotejada, así como la constancia de entrega de la misma para que sean incorporadas al expediente. Lo anterior en atención a lo prescrito por el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. que al tenor establece:

**"[...] La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente"**

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>14</u> de hoy <u>21 ABR 2016</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0086

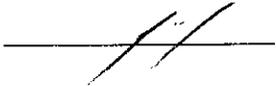
Tunja, 20 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS HERNANDO BARRETO  
**DEMANDADO:** CREMIL  
**RADICACION:** 2014-0086

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 31 de marzo de 2016 (fls. 181 a 192), mediante la cual se confirma y modifica el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho el 14 de julio de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas del proceso y dese cumplimiento al numeral 7º de la providencia de 14 de julio de 2015 (fls. 98 a 102), previa cancelación del respectivo arancel judicial<sup>1</sup>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> ,	
de hoy <u>21 ABR 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

<sup>1</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0135

Tunja, 20 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ALCIDES OCASIÓN PULIDO y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICACIÓN: 2014-0135**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría REQUIÉRASE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Oriente – Seccional Boyacá, a fin de que se sirva allegar en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el informe solicitado mediante Oficio No. J9A-S 150/15001333300920140013500 de fecha 09 de febrero de 2016.

Infórmese al funcionario a oficiar, que si bien por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal se allegó al Despacho el Oficio DSB-CL-055-2016 de fecha 12 de abril de 2016, en el que indica que en respuesta a la solicitud que se le hiciera a través del oficio No. J9A-S 150/15001333300920140013500 de fecha 09 de febrero de 2016, se señala que el Informe Pericial de Clínica Forense No. DSB-DRO-03952-2015, correspondiente a EDWUAR ANDRÉS OCASIÓN PORRAS, fue enviado el día 12 de enero de 2016, junto con el Informe Pericial No. 1002-2015-GNPPF-SSF de Psiquiatría Forense, con planilla de correo interno 4-72 No. 008-12-01-2016, el Despacho se permite aclarar que por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal si fue allegado el Informe Pericial No. 1002-2015-GNPPF-SSF de Psiquiatría Forense, pero en lo que respecta al Informe Pericial de Clínica Forense No. DSB-DRO-03952-2015, éste no se ha recibido en este Juzgado.

Por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, solo se ha allegado el Informe Pericial de Clínica Forense No. DSB-DRO-03519-2015 de fecha 30 de octubre de 2015, en el que se indica que para poder dar respuesta a lo requerido en el oficio No. J9A-S 150/15001333300920140013500 de fecha 09 de febrero de 2016, es necesario el envío de las historias clínicas del sitio donde el menor fue atendido por los hechos que se investigan y que dicho trámite debía ser realizado a través de este Despacho, trámite que se cumplió a cabalidad por parte del Juzgado con el precitado Oficio No. J9A-S 150.

Por lo anterior, se solicita comedidamente la práctica del informe solicitado mediante Oficio No. J9A-S 150/15001333300920140013500 de fecha 09 de febrero de 2016, por cuanto ésta prueba es fundamental para resolver el fondo del asunto, y así continuar con el trámite procesal correspondiente.

Con la respectiva comunicación remítase copia de esta providencia, copia del informe pericial de clínica forense visto a folio 289, copia del oficio que obra a folio 322 del expediente y copia de las historias clínicas.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

18

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>	
de hoy	
<u>21 ABR 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0228

Tunja, 20 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**DEMANDADO:** ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO  
**RADICACIÓN:** 2014-0228

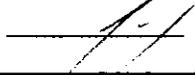
En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C. G. del P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

- 1.- Designese como Curador Ad Litem de ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO a los señores FREDY ALEXANDER LÓPEZ GUERRERO, NANCY PATRICIA MAHECHA VALERO y CARLOS AUGUSTO MALDONADO SÁNCHEZ.
- 2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo<sup>2</sup>.
- 3.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado, esto es, el apoderado de la entidad demandante.

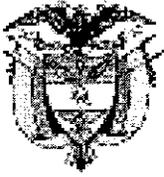
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
<u>20 ABR 2016</u>	siendo las 8:00 AM.
El Secretario,	

<sup>2</sup> Art. 48 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00024

Tunja, 24 de Agosto de 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUCY DEL TRANSITO GONZALEZ DE ROJAS

**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

**RADICACION:** 2015-00024

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 31 de marzo de 2016 (fls. 137 a 145), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 18 de agosto de 2015 (fls. 94 a 99). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral 8º de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
74	de hoy 24 de Agosto de 2016 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja, 2 de mayo de 2015

**Ref:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** AUGUSTO BARAHONA CUERVO  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL y MUNICIPIO DE TUNJA  
**Radicación:** 2015-0042

Procede el titular de éste Despacho a declararse impedido para conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.*

El artículo 141 del C.G.P. establece:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes: (...)*

**6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado..”.**

A su turno el art. 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”**

En el caso concreto uno de los demandados es la Nación-Rama Judicial frente a la que el suscrito Juez mantiene pleito pendiente como demandante y la citada entidad como demandada dentro del Rad: 15001233300020150016800 que conoce el Tribunal Administrativo de Boyacá y que a la fecha ha sido admitida, razón que en concepto del despacho pudiere imposibilitar la continuación del trámite de las diligencias por considerarse que se materializa la causal de impedimento establecida en los No 6 del art. 141 del C.G.P. según la remisión



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

198

Expediente: 2015-0042

permitida en el art. 130 de la Ley 1437 de 2011, hasta que el Juzgado que sigue en turno, ello es el Juzgado Décimo Administrativo del círculo de Tunja resuelva el impedimento planteado.

Fundado el anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse impedido para conocer del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo del Circulo de Tunja en los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realizar la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
<u>21 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00049

Tunja,

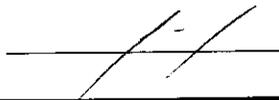
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO ANTONIO ACOSTA AREVALO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL  
**RADICACION:** 2015-00049

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 15 de marzo de 2016 (Fl. 146), mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida con fecha 01 de diciembre de 2015. En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral 8° de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGAOO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>14</u> , de hoy <u>21</u> de <u>2016</u> siendo	
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

125

Expediente: 2015-0143

Tunja, 21 ABR 2016

**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LUZ ALEIDA VARGAS SUAREZ  
**DEMANDADO:** CAPRECOM E.P.S Y OTRO  
**RADICACION:** 2015-0143

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de diez (10) de diciembre de 2015 (fl. 123), EXCLUYO de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> .	
de hoy <u>21 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0149

Tunja, 20 ABR 2016

**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARIA LAUREANA ALVAREZ DE RIVERA  
**DEMANDADO:** CAPRECOM E.P.S Y OTRO  
**RADICACION:** 2015-0149

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de diez (10) de diciembre de 2015 (fl. 106), EXCLUYO de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADD	
El auto anterior se notificó por Estado No.	<u>14</u>
de hoy	<u>21 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00152

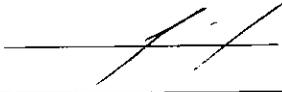
Tunja, 20 de mayo de 2015

**ACCIÓN:** TUTELA  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE CORDOBA ASPRILLA  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-  
EPAMCASCO  
**RADICACION:** 2015-00152

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2015, excluyó de revisión la presente acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>14</u> de hoy <u>20 de mayo de 2015</u> siendo	
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja,

**Ref:** REPARACIÓN DIRECTA

**Demandante:** JULIO ARMANDO MEDINA DELGADILLO

**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL, NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA

**Radicación:** 2015-00158

Procede el titular de éste Despacho a declararse impedido para conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.*

El artículo 141 del C.G.P. establece:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes: (...)*

**6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado..”.**

A su turno el art. 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”**

En el caso concreto uno de los demandados es la Nación-Rama Judicial frente a la que el suscrito Juez mantiene pleito pendiente como demandante y la citada entidad como demandada dentro del Rad: 15001233300020150016800 que conoce el Tribunal Administrativo de Boyacá y que a la fecha ha sido admitida, razón que en concepto del despacho pudiere imposibilitar la continuación del trámite de las diligencias por considerarse que se materializa la causal de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

348

Expediente: 2015-0158

impedimento establecida en los No 6 del art. 141 del C.G.P. según la remisión permitida en el art. 130 de la Ley 1437 de 2011, hasta que el Juzgado que sigue en turno, ello es el Juzgado Décimo Administrativo del círculo de Tunja resuelva el impedimento planteado.

Fundado el anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse impedido para conocer del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo del Circulo de Tunja en los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realizar la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy	
<u>21</u> ABR 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



Tunja, 20 ABR 2016

**Ref:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
**Radicación:** 2015-0197

Procede el titular de éste Despacho a declararse impedido para conocer del proceso de la referencia y a declarar la ilegalidad del auto de fecha 7 de Abril de 2016, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.*

El artículo 141 del C.G.P. establece:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes: (...)*

**6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado..”.**

A su turno el art. 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”**

En el caso concreto el demandado es la Nación-Rama Judicial frente a la que el suscrito Juez mantiene pleito pendiente como demandante y la citada entidad como demandada dentro del Rad: 15001233300020150016800 que conoce el Tribunal Administrativo de Boyacá y que a la fecha ha sido admitida, razón que en concepto del despacho pudiere imposibilitar la continuación del trámite de las diligencias por considerarse que se materializa la causal de impedimento



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0197

establecida en los No 6 del art. 141 del C.G.P. según la remisión permitida en el art. 130 de la Ley 1437 de 2011, hasta que el Juzgado que sigue en turno, ello es el Juzgado Décimo Administrativo del círculo de Tunja resuelva el impedimento planteado.

Ahora bien, en el presente proceso mediante auto de fecha 07 de Abril de 2016 se citó para audiencia inicial para el día 21 de Abril de 2016, la cual no es dable realizar en la fecha indicada hasta que el Juzgado que sigue en turno, ello es el Juzgado Décimo Administrativo del círculo de Tunja resuelva el impedimento planteado.

Para remediar la circunstancia que se acaba de describir existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002<sup>1</sup>, sobre la actuación ilegal manifestó:

*“...Por consiguiente el juez:*

*“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

*(..)*

*“Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.” (Negrillas del original).*

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad de lo dispuesto en el auto de 07 de Abril de 2016, por medio del cual se había citado a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la ilegalidad de lo dispuesto en el auto de 07 de Abril de 2016, por medio del cual se había citado a audiencia inicial.

<sup>1</sup> Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0197

**SEGUNDO:** Declararse impedido para conocer del asunto de la referencia.

**TERCERO:** De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo del Circulo de Tunja en los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realizar la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u>, de hoy <u>21 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



Tunja,

**Ref:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** COLTABACO S.A.  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
**Radicación:** 2016-004

Procede el titular de éste Despacho a declararse impedido para conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.*

El artículo 141 del C.G.P. establece:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes: (...)*

**6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado..”.**

A su turno el art. 131 de la Ley 1437 de 2011 indica:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”**

En el caso concreto el demandado es la Nación-Rama Judicial frente a la que el suscrito Juez mantiene pleito pendiente como demandante y la citada entidad como demandada dentro del Rad: 15001233300020150016800 que conoce el Tribunal Administrativo de Boyacá y que a la fecha ha sido admitida, razón que en concepto del despacho pudiere imposibilitar la continuación del trámite de las diligencias por considerarse que se materializa la causal de impedimento establecida en los No 6 del art. 141 del C.G.P. según la remisión permitida en el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-004

art. 130 de la Ley 1437 de 2011, hasta que el Juzgado que sigue en turno, ello es el Juzgado Décimo Administrativo del círculo de Tunja resuelva el impedimento planteado.

Fundado el anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse impedido para conocer del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo del Circulo de Tunja en los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realizar la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ARIAS GARCIA  
JUEZ**

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy	
<u>21 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

Tunja,

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ADELINA MORALES GÓMEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2016-0029

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora ADELINA MORALES GÓMEZ promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Juzgado el 17 de marzo de 2011.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2011, proferida por este Juzgado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-3546 (fls. 10 a 20).
- b).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia antes mencionada (fl. 23).
- c).- Resolución UGM 017211 de 17 de noviembre de 2011 proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN mediante la cual se da cumplimiento al fallo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-3546 (fls. 25-27).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Subraya fuera de texto).*

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

**"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

En consecuencia, la suma a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia base de ejecución, será la de CUATRO MILLONES QUINCE MIL DOS PESOS M/CTE (\$4.015.002), causados desde el 12 de abril de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia)<sup>1</sup> y hasta el 31 de octubre de 2012 (fecha de pago de la Resolución UGM 017211)<sup>2</sup>.

Por último, el Despacho no ordenará el pago de intereses sobre la anterior suma de dinero, como quiera que por expresa disposición legal y jurisprudencial, el cobro de intereses sobre intereses, conocido como anatocismo, está prohibido, según se expone a continuación:

El art. 1617 del Código Civil señala:

*"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

**3a.) Los intereses atrasados no producen interés.**

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".*

A su turno, el art. 2235 del mismo estatuto señala:

*"ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses".*

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho<sup>3</sup>:

*Así, en virtud de esa decisión, **el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses "atrasados", es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, "son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses"**. Sin embargo, los intereses no "atrasados" si pueden llegar a "producir intereses" y es respecto de aquellos "causados" pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses.*

<sup>1</sup> Folio 23.

<sup>2</sup> Folio 29.

<sup>3</sup> Sentencia C-364 de 29 de marzo de 200, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.



Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el Despacho

### RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P. y a favor de la señora ADELINA MORALES GÓMEZ, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINCE MIL DOS PESOS M/CTE (\$4.015.002), por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de abril de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 31 de octubre de 2012 (fecha de pago de la Resolución UGM 017211).

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>4</sup> y 61, numeral 3<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

<sup>4</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G. del P.)
U.G.P.P.	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
<b>Total</b>	<b>SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconocese personería al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, portador de la T.P. No. 95.908 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora ADELINA MORALES GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> , de hoy	
<u>21</u> ABR 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0034

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ELVIA ESPERANZA MEDINA GOMEZ

**DEMANDADO:** LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RADICACIÓN:** 2016-0034

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana ELVIA ESPERANZA MEDINA GOMEZ contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0034

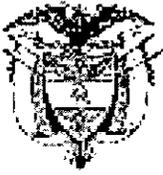
- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, junto con la certificación que indique la fecha de retiro del servicio de la demandante y los factores salariales devengados en su último año de prestación de servicios, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. Igual solicitud realícese a la Secretaría de Educación de Tunja.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación -Mineducación-FNPSM	SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.200)
Total	SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A.,

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0034

teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

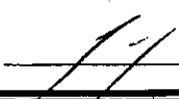
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

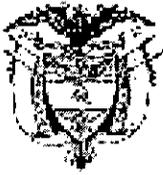
Reconócese personería al Dr. JOSE ISAIAS MELGAREJO PINTO, portador de la T.P. N° 186.763 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ELVIA ESPERANZA MEDINA GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCIA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy	
<u>21</u> ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0035

Tunja, 20 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GUMERCINDO NOVA**  
**DEMANDADO: CASUR**  
**RADICACIÓN: 2016-0035**

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (indicando el municipio) donde prestó sus servicios el señor AG @ GUMERCINDO NOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.755.316 de Rionegro.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

*"Artículo 44 C. G. del P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*1.-Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"*

**Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.**

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. ____ de hoy	
21 ABR 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	